

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjense las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA Y EMBOLSADO DE PAPAS, las que tendrán vigencia a partir del 1º de febrero de 2008, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 6, para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, que a continuación se detallan:

	POR DIA
Recolector o Amontonador	\$ 51.60
Descartador o Liencero	\$ 51.60
Cocinero	\$ 51.60
Cosedor	\$ 54.20
Embolsador o recalador	\$ 54.20
Capataz	\$ 60.80
DESTAJO (por bolsa)	\$ 1,32

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º no llevan incluida la parte proporcional correspondiente al Sueldo Anual Complementario.

Art. 3º — El CINCO POR CIENTO (5%) de indemnización sustitutiva por vacaciones establecido por el artículo 80º del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248, deberá abonarse conforme lo prescripto en el citado artículo.

Art. 4º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 5º — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el 2% (DOS POR CIENTO) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir y durante la vigencia de la presente Resolución.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñiguez. — Alfredo Megna. — Alvaro D. Ruiz. — Mario B. Hoesse. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Hugo Gil. — Miguel A. Giraudou.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 16/2008

Fíjense las remuneraciones para el personal que se desempeña en la actividad de cosecha, manipuleo y lavado de batata en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional N° 2, para las provincias de Buenos Aires y La Pampa.

Bs. As., 17/3/2008

VISTO, el Expediente N° 1.260.086/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta N° 152 de fecha 19 de febrero de 2008, mediante la cual la Comisión Asesora Regional N° 2 eleva un Acta Acuerdo de fecha 15 de enero de 2008, en la que se aprueban las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de COSECHA Y EMPAQUE DE BATATA para las provincias de Buenos Aires y La Pampa.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario N° 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjense las remuneraciones para el personal que se desempeña en la actividad de COSECHA, MANIPULEO y LAVADO DE BATATA en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 2 para las Provincias de Buenos Aires y La Pampa, las que tendrán vigencia a partir del 1º de febrero de 2008, en las condiciones que se consignan a continuación:

TRABAJO DE RECOLECCION:

En Bines cada 50 kgs.	\$ 1.27
Bolsa hasta 47 kgs.	\$ 1.69
Bolsa papera 48 a 52 kg. Embolsar y cargar	\$ 2.13
Bolsa batatera de 52 1/2 a 58 kg. Embolsar y cargar	\$ 2.34
Engavillar solamente	\$ 0.29

Cosida bolsa grande	\$ 0,29
Cargar bolsa papera batatera 48 a 52 kg.	\$ 0,32
Cargar bolsa batatera más de 52 Kg.	\$ 0,53
Semilla por bolsa 52 1/2 a 58 kg.	\$ 2.54
Bolsa para apilar 52 1/2 a 58 kg. (cargada sin vista y sin coser)	\$ 1.27
TRABAJO DE LAVADERO: Por Bolsa	
Bolsa chica boca redonda	\$ 0.96
Bolsa con vista cosida a mano	\$ 0.81
Bolsa cosida a máquina o con alambre hasta 20 kg.	\$ 0.43
Bolsa papera lavadero cosida a mano	\$ 0.98
Cargada bolsa chica	\$ 0.14
Transbordo de lavadero bolsa papera	\$ 0.27
Bolsa chica cosida a máquina volcada con bines	\$ 0.32
Bolsa chica con vista cosida a mano volcada con bines	\$ 0.70
Volcar solamente en lavadero	\$ 0.30
Bolsa cosida a máquina o gancho hasta 15 kg.	\$ 0.32

Se deja establecido que el valor para las bolsas de mayor peso que el establecido en la presente escala, se calculará a razón de \$ 0,01 por Kg. Ejemplo x 30 kg \$ 0.30

Art. 2º — El personal para la realización de las labores a que se refiere la presente Resolución será solicitado por los empleadores a las Bolsas de Trabajo de las seccionales de la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE) del lugar de la producción o de donde deben llevarse a cabo las tareas de conformidad a lo previsto en la Resolución C.N.T.R. N° 81 de fecha 22 de mayo de 1973.

Art. 3º — La Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE) se obliga a suministrar el personal solicitado por las empresas organizando en cuadrillas fijas para cada una de ellas, a los efectos de evitar el continuo adiestramiento del personal, la complejidad administrativa y de costos que emerge de la rotación diaria del personal.

Art. 4º — Lo establecido en el artículo precedente no altera las facultades del empleador de organización y dirección de las distintas tareas que se desarrollaren en los establecimientos, y que el Régimen Nacional de Trabajo Agrario le asigna.

Art. 5º — Las remuneraciones establecidas no llevan incluidas la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 6º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias cuando así correspondiere.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñiguez. — Alfredo Megna. — Alvaro D. Ruiz. — Mario B. Hoesse. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Hugo Gil. — Miguel A. Giraudou.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 17/2008

Fíjense las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha de algodón en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional N° 4, para la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 11/4/2008

VISTO, el Expediente N° 1.261.111/08 del Registro del MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Acta N° 218 de fecha 4 de marzo de 2008, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 4 eleva a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario un Acuerdo sobre remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE ALGODON en la Provincia de Santa Fe.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el ámbito local, en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones para la actividad, y siendo compartido dicho criterio en el ámbito nacional, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto reglamentario N° 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjense las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE ALGODON, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 4 para la provincia de SANTA FE, con vigencia a partir del 1º de marzo de 2008, en las condiciones que se consignan a continuación:

COSECHADOR, por kilo \$ 0,49.-

Art. 2º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñiguez. — Alfredo Megna. — Alvaro D. Ruiz. — Mario B. Hoesse. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.